

C. 14.442/I

///Isidro, 5 de julio de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación concedido a fs. 105 del presente incidente, interpuesto por el señor Defensor de confianza de J. M., Dr. L. Z., a fs. 93/97, contra la resolución obrante a fs. 83/84, en la que se resolvió rechazar la acción de habeas corpus preventivo promovida;

Y CONSIDERANDO:

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso interpuesto, y practicado el sorteo de rigor, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Duilio Alberto Cámpora, Ernesto A. A. García Maañón y Oscar Roberto Quintana, para el caso de disidencia.

Seguidamente los señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Es admisible el recurso interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:

El recurso fue interpuesto en tiempo y forma, abasteciendo los recaudos de impugnabilidad tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, en la medida que se dirige contra una decisión expresamente recurrible por esta vía, por quien se encuentra legitimado para ello, poseyendo interés directo en el fondo del asunto e indicando concretamente los fundamentos en que sustenta su pretensión.

No puedo dejar de señalar, sin embargo, que el núcleo del reclamo del recurrente implica el control de una decisión jurisdiccional tomada en otra provincia y por el juez natural de la causa, en la que se dispuso la detención del beneficiario de la acción constitucional intentada, fundada en el dictado de la prisión preventiva vigente que pesa sobre él en el marco de la causa señalada.

Ello podría desnaturalizar la vía escogida y los mecanismos de revisión establecidos para garantizar el derecho al recurso, al erigir en segunda instancia del juez garante del Chaco que dispuso la privación de libertad, al juez de grado con competencia en esta circunscripción judicial.

Mas ello, como lo explicaré al tratar el fondo de la cuestión, aunque condiciona la impugnabilidad de la decisión no la cancela, lo que hace finalmente admisible el recurso a pesar de los déficits en que incurre; máxime, cuando lo que se encuentra en

juego es la libertad personal, mediando denuncia de arbitrariedad al respecto (arts. 18 y 43 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 106, 405, 406, 407, 417, 421, 439 y 443 CPP).

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Cámpora, por sus mismos motivos y fundamentos (arts. 18 y 43 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 106, 405, 406, 407, 417, 421, 439 y 443 CPP).

Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Duilio Alberto Cámpora dijo:

El recurso debe ser rechazado.

Como lo adelanté al tratar la cuestión anterior, tanto el pedimento original como el recurso en tratamiento, bajo la forma de un habeas corpus preventivo, pretende la revisión por los Magistrados locales, de la decisión adoptada por el Juez a Cargo del Juzgado de Garantías en lo Penal Nro. 2 de Resistencia, Provincia de Chaco.

Esa posibilidad, sin embargo, se encuentra por entero vedada.

Tengo dicho en causa Nro. 13.709 del registro interno de la secretaría de este cuerpo, que "[...] *Por definición, el habeas corpus, como acción o recurso, tiene por objeto hacer cesar afectaciones a la libertad, sea que estas tengan lugar de manera directa o indirecta, actual o inminente, siempre que fueren ilegales o arbitrarias.*

'Es decir que el instituto, en cualquiera de sus formas -clásica, preventiva o correctiva-, reclama (...) una caracterización de la ilegalidad o arbitrariedad de la afectación, pues, de otro modo, la vía constitucional por la que se ocurre (...) debe ser desechada [...].'

En el presente, conforme la situación del beneficiario de la acción que se intentara ante el Magistrado Garante local, el ámbito de conocimiento queda acotado al control formal de los recaudos que podrían hacer *prima facie* a la privación de libertad que se pretende evitar, arbitraria.

Como es obvio, emitida una orden de detención fundada en una prisión preventiva vigente por un órgano jurisdiccional de otra provincia, conforme los recaudos legales y constitucionales que le son propios -y que siempre deben adecuarse a las reglas que surgen del bloque de constitucionalidad federal en juicio

de razonabilidad de medio a fin-, avienta, en principio, todo viso de arbitrariedad o ilegalidad en términos formales.

Luego, por la singular situación planteada, la verificación material de tales extremos quedará reservada para los jueces naturales de la causa, conforme las competencias propias del diseño procesal del lugar en el que se está investigando el hecho materia de imputación que justifica la medida de coerción que se pretende poner en entuerto, so pena de incurrir no sólo en un exceso de jurisdicción sino incluso en un caso de gravedad institucional, pues la única manera de hacerlo sería por vía de injerencia del poder judicial de una provincia en otra.

La propuesta del recurrente podría significar la ruptura del diseño constitucional federal, sacando a su asistido de los jueces naturales, que no son otros que los establecidos por ley anterior al hecho del proceso en el lugar de comisión o presunta comisión de un evento jurídico-penalmente connotado. En esos términos, una decisión en el sentido pretendido sólo podría tener lugar fuera de toda competencia, con compromiso de la regla de garantía del juez natural y por vía de arrogación de funciones no sólo ajenas sino legalmente vedadas, que podría hacer incurrir a los jueces de esta jurisdicción en acciones con aristas ilícitas (vgr. artículo 248 del Código Penal).

Por otra, implica la puesta en crisis del régimen federal, reconocido por los artículos 5 y 7 de la Constitución Nacional, pues parece olvidar que la primera de las normas señaladas impone que cada provincia dictará para sí su Constitución con arreglo a la nacional, que asegure la administración de justicia, garantizando en cada una de ellas el goce y ejercicio de sus instituciones; a la vez que la segunda señala expresamente que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás.

Las medidas de prueba reclamadas resultan marcadamente desajustadas a las normas imperantes, no sólo por los argumentos premencionados sino por el marco funcional con el que cuenta en sede penal la administración de justicia, regida, como es bien sabido, por el sistema acusatorio, a partir del dictado de la Ley 11.922 que entró en vigencia el 1 de marzo de 1998.

En esos términos, el reclamo de la defensa se encuentra desprovisto de basamento constitucional, debiendo, en su caso, promover la revisión de lo decidido por el magistrado de la Provincia de Chaco por ante su superior local, con ajuste al diseño procesal propio de esa circunscripción judicial.

No puede dejar de señalarse, que en el transcurso de la audiencia celebrada ante este órgano, la defensa resaltó que se había efectivizado la detención de su asistido, por lo que se dedujo una nueva acción de habeas corpus, ahora ante el Juzgado de Garantías Nro. 1 Departamental.

Ello, en el marco de otras incidencias impugnativas justificaría considerar abstracto el tratamiento de la impugnación por falta de interés directo en el fondo del asunto, en la medida que el gesto recursivo habría quedado sin objeto, mediando ausencia de caso actual o subsistente, en tanto la finalidad del instituto por el que viabilizara su reclamo, cual es evitar la privación de libertad, sería de imposible realización.

Sin embargo, tratándose de una acción constitucional que tiene finalidad tuitiva de la libertad personal, habilita, frente a una denuncia de arbitrariedad o ilegalidad, a reencauzar la cuestión para el logro del objetivo impuesto por la norma fundante del sistema jurídico.

Mas en el presente, se da la particularidad de que la defensa promovió una nueva acción de similar factura, aunque en su modalidad clásica, para recelar la privación de libertad actual. En ese contexto, las posibilidades de readecuar el curso de la impugnación quedan descartadas, pues implicaría avanzar sobre una cuestión litispendiente que podría llegar eventualmente a conocimiento de éste órgano, afectando así el derecho al recurso de que goza en el nuevo marco procesal configurado en esa incidencia.

Finalmente, aunque conforme la certificación obrante en la foja precedente, se tomó conocimiento que el órgano de la anterior instancia rechazó la acción de habeas corpus intentada, todavía se encuentra en plazo para interponer las impugnaciones pertinentes, lo que no conmueve mi propuesta final.

Estas razones, que llevaron a que la resolución demore más de lo habitual, me persuaden de que el control que puede hacerse en esta jurisdicción se agota en los aspectos formales y me llevan a proponer al acuerdo no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión apelada en todo cuanto decide, con costas por no tener razón plausible para litigar (art. 1, 5, 7 y 43 CN; 20, 168 y 171 Const. Prov.; 106, 405 *a contrario sensu* y ccdtes. CPP).

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ernesto A. A. García Maañón dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Cámpora, por sus mismos motivos y fundamentos (art. 1, 5, 7 y 43 CN; 20, 168 y 171 Const. Prov.; 106, 405 *a contrario sensu* y ccdtes. CPP).

Es mi voto.

Por ello,

el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Defensor de confianza de J. M., Dr. L. Z., a fs. 93/97, contra la resolución obrante a fs. 83/84, en la que se resolvió rechazar la acción de habeas corpus preventivo promovida, de conformidad con los motivos expuestos al tratar la cuestión primera (arts. 18 y 43 CN; 168 y 171 Const. Prov.; 106, 405, 406, 407, 417, 421, 439 y 443 CPP).

II. NO HACER LUGAR al recurso de interpuesto interpuesto y **CONFIRMAR** la decisión apelada en todo cuanto decide, con costas por no tener razón plausible para litigar, por los motivos expuestos al tratar la cuestión segunda (art. 1, 5, 7 y 43 CN; 20, 168 y 171 Const. Prov.; 106, 405 *a contrario sensu* y ccdtes. CPP).

Regístrese, notifíquese a la señora Fiscal General interina Departamental y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándose a su Secretario practique las notificaciones que estime pertinentes, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

FDO: DUILIO A. CÁMPORA- ERNESTO A.A. GARCIA MAAÑÓN

Ante mí: SANTIAGO SURZOLO SUÁREZ